



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de
FEBRERO de dos mil veintiuno(2021).

Auto de sustanciación No 0158
Ejecutivo HIPOTECARIO
Radicado 2015-00328

En vista de que se encuentra registrada la medida cautelar, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, se procede a ordenar su secuestro y para lo cual se comisiona al INSPECTOR DE POLICIA de la ciudad, para lo cual se librara despacho comisorio con los insertos del caso.

Por el centro de servicios judiciales se librara despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 135

Radicado 2017-0201

Ejecutivo.

Asunto

El despacho decidirá el recurso de reposición formulado por la parte actora, considerando que los inspectores de policía no pueden por comisión, ejercer actividades jurisdiccionales como la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto que ordeno el secuestro, para que sea realizado por este despacho.

Motivos para decidir

Atendiendo el alcance del recurso interpuesto por el recurrente, el problema jurídico consiste en determinar si los inspectores de policía se encuentran facultados para realizar la diligencia de secuestro, o si por el contrario, frente al impedimento legal, corresponde fijarse fecha y hora para ello.

Debemos partir que la jurisprudencia civil, ha indicado que los servidores públicos como alcaldes e inspectores de policía, están obligados a cooperar con la recta y eficaz administración de justicia, por lo cual es su deber practicar diligencias de secuestro y entrega de bienes cuando sean comisionados por el juez.

De acuerdo con este pronunciamiento: " los inspectores de policía cuando son comisionados para la practica de un secuestro o una diligencia de entre, sirven de instrumentos de la justicia para materializar ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así lo disponen"

Por último, la providencia hace un llamado a alcalde y a los inspectores de policía, quienes están obligados a ayudar a la administración de justicia, y por lo tanto, cualquier disposición contraria, se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

La corte constitucional en sentencia constitucional C 223 de 2019, al establecer la constitucionalidad de la ley 1801 de 2016, articulo 206, parágrafo 1., no prohibió que los alcaldes o inspectores de policía, colaboraran con la administración de justicia, de manera armoniosa o articulada, por ende, bien puede comisionarse para la práctica de las diligencias de secuestro y entrega.

Adicionalmente, el CSJ sala administrativa, mediante acuerdo, estimo que no era procedente en época de pandemia, este tipo de diligencias por fuera de la sede judicial. -incluso virtuales-, debido al alto número de contagios diarios en el país por el COVID 19.

Por lo anterior se mantendrá la decisión recurrida.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de
FEBRERO de dos mil veintiuno(2021).

Auto interlocutorio No133

2018-00211

Ejecutivo

PONGASE a disposición de la parte demandada el
avaluó pericial de acuerdo con el artículo 444 del
CGP., y para los fines allí indicados.

El Termino de traslado será de 10 días hábiles.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de
FEBRERO de dos mil veintiuno(2021).*

Auto interlocutorio No130
2018-00242
Ejecutivo

En virtud de que el demandante a solicitado la terminación del proceso por pago, se:

Resuelve

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

LEVANTAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretad en auto del 29 de octubre de 2018. Oficiar a la oficina registro de instrumentos públicos.

ARCHIVAR el expediente previa anotación de su cancelación.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de
FEBRERO de dos mil veintiuno(2021):

Auto interlocutorio No132
2019-0029
Ejecutivo

*En vista de que no se ordenó la entrega de los
dineros depositados judiciales, con los cuales se
cancelo la obligación, se*

RESUELVE

*ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a
favor de YENNI JOHANA RODRIGUEZ PINEDA, en
representación de la entidad demandante, quien
tiene facultad expresa para recibir.*

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de
FEBRERO de dos mil veintiuno(2021).

Auto de sustanciación No 0157

Pertenencia
2019-0051

Para llevar nuevamente a cabo la audiencia inicial, la cual fue suspendida para que la parte actora notifique al tercero interviniente. - CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION-

Señalar la hora de las 3.00 P.m. del JUEVES 3 de junio del presente año

La doctora MARLY CONTRERAS RODRIGUEZ, actuara como apoderada de la parte actora

Cítese a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de
FEBRERO de dos mil veintiuno(2021).

Auto de sustanciación No 0159

Ejecutivo

Radicado 2019-0082

No habiendo sido objetada la liquidación del crédito por la parte demandada como tampoco una alternativa a la misma, se aprueba la presentada.

Se reitera la orden de entregar los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de
FEBRERO de dos mil veintiuno(2021).*

Auto de sustanciación No 0157
Ejecutivo
Radicado 2019-00134

*Para efectos de la notificación personal del auto
de mandamiento de pago al demandado, téngase
como nueva dirección la suministrada por la parte
demandante en el escrito anterior.*

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 134

Radicado 2019-0172

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **DORYS FRANCY GALEANO VASQUEZ**, para que pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

El auto se notificó al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP., existiendo la constancia respectiva de la oficina de correos, sin que la parte demandada haya promovido excepciones perentorias, dejando vencer el término de traslado en silencio

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

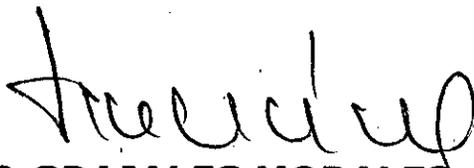
2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.000.000.00

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de
FEBRERO de dos mil veintiuno(2021).

Auto de sustanciación No 0160

PERTENENCIA

Radicado 2019-00238

Se corrige el nombre del demandante, en el auto
admisorio de la demanda.

Como el demandado JUAN MANUEL GONZALEZ
TORRES, no ha sido notificado, se requiere a la
parte interesada para que acredite su notificación
de conformidad con el artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 160

Radicado 2020-0143

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **JOSE ARBEY TRUJILLO CABRERA**, para que pague a favor de BANCO POPULAR, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

El auto se notificó al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP., existiendo las constancias respectivas de la oficina de correos, sin que la parte demandada haya promovido excepciones perentorias, dejando vencer el término de traslado en silencio

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.900.000.00

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de
FEBRERO de dos mil veintiuno(2021).

Auto interlocutorio No131
2020-00175
Ejecutivo HIPOTECARIO

En vista de que en el auto de mandamiento de
pago se incurrió en una imprecisión en el numeral
4, del primer numeral de la parte resolutive, se

RESUELVE

Primero: CORREGIR el auto de mandamiento de
pago ordenando en el numeral cuarto, que los
intereses corresponden a los moratorios.

Segundo: La corrección anterior quedara
integrada al auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES